



Expediente: PAOT-2015-1600-SOT-601

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 ENE 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1600-SOT-601, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en Privada de Úrsulo Galván, manzana 22, lote 10, Colonia Hank González, Delegación Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de junio de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Desarrollo urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HC/3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción y 40% mínimo de área libre), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 02 de octubre de 2008. -----

De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que en el inmueble objeto de denuncia se llevan a cabo actividades relacionadas con la carpintería. -----

De la documentación que obra en el expediente al rubro citado, se tiene que el establecimiento cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 55675-151GOAN14, con fecha de expedición 07 de agosto de 2014, en el cual se señala que la zonificación aplicable es HC/3/40 (Habitacional con comercio en





planta baja, 3 niveles máximos de construcción 40% mínimo de área libre), en el que se permite uso de suelo para el taller de carpintería. -----

Asimismo, cuenta con Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio IZTAVAP2014-08-2500121202 y clave de establecimiento IZT2014-08-25RAVBA00121202, con fecha del 22 de agosto de 2014. -----

En conclusión, el uso de suelo ejercido por el establecimiento con giro de carpintería se encuentra permitido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa y cuenta con el Certificado de Uso de Suelo y Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto. -----

2.- En materia ambiental (ruido)

De los reconocimientos de hechos se constataron actividades de una carpintería; sin embargo, del estudio de niveles sonoros realizado se concluye que fue de 53.77 dB(A), lo que no excede el límite máximo permisible de 63.0 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Privada de Úrsulo Galván, manzana 22, lote 10, Colonia Hank González, Delegación Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación Iztapalapa, le corresponde la zonificación HC 3/40 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), en el que el uso de suelo para carpintería se encuentra permitido de conformidad con la tabla de usos del suelo. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento de un establecimiento donde se llevan a cabo actividades relacionadas con la carpintería, el cual durante su operación genera ruido. -----
3. El predio cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 55675-151GOAN14 con fecha de expedición del 07 de agosto de 2014; así como Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio IZTAVAP2014-08-2500121202 y clave de establecimiento IZT2014-08-25RAVBA00121202, con fecha del 22 de agosto de 2014.-----
4. Se realizó un estudio de emisiones sonoras donde se concluyó que las actividades que se realizan generan un nivel sonoro de 53.77 dB(A), por lo que no exceden el límite máximo permisible, conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----





Expediente: PAOT-2015-1600-SOT-601

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JELN/MPB/MCUP

